

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Divorcio Contencioso Rad.N°2024-00043-00**

Una vez revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en el punto número 3, de lo señalado en auto de inadmisión de fecha 06 de marzo, notificado por estados el pasado 12 de marzo de los corrientes; como quiera que se intentó dar solución a lo identificado como yerro, **no se evidencia** prueba suficiente de la manera que se surtió la notificación a la parte demandada, toda vez que lo arrojado es un pantallazo de una notificación vía whatsapp, de la cual no se aprecia ninguna conversación entre las partes, ni se evidencia que haya sido al número telefónico mencionado al interior de la presente demanda.

Dicha corrección es exigible en atención a lo reglado en la normativa procesal, ya que bajo los preceptos al debido proceso y la garantía de contar con la información que les corresponde a los sujetos involucrados y la claridad en las pretensiones por el profesional del derecho que asiste, limita de forma efectiva la incursión en escenario viciados de nulidades futuras. Así las cosas, el referido actuar determina el incumplimiento de la obligación a cargo de quien acude a la jurisdicción siendo una carga mínima que no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN** lugar a devolución de anexos por haberse presentado la demanda de manera digital.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicator y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 48 Hoy 4 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria